



MUNICIPALIDAD DE
LIMA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



**RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
N° 48 -2024/OGAF**

Lima, 10 DIC. 2024

LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTO: El Informe N° D000608-2024-SERPAR LIMA-ORH, de fecha 28 de octubre de 2024, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, y el Escrito (Expediente N° 2142-2024) presentado por doña Margarita Asunción Alvan Sabuco; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito S/N de fecha 16 de junio de 2023, la servidora Margarita Asunción Alvan Sabuco, solicitó se realice el pago de una bonificación de tres sueldos por cumplir 45 años de servicios prestado al Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA, en razón de lo pactado en el Acta de Negociación Colectiva de fecha 26 de mayo del 2022;

Que, al respecto, mediante Carta N° D000108-2024-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 03 de octubre de 2024, la Oficina de Recursos Humanos declaró improcedente lo solicitado, indicando a la servidora que cumplió los 45 años de servicios el 15 de marzo del año 2022, previo a la aprobación del beneficio producto de una negociación colectiva, señalando además que, el ítem 7 del Acta de Cierre de la Negociación colectiva, de fecha 26 de mayo de 2022, tiene injerencia económica, que repercute en el presupuesto de la Entidad, siendo aplicable a partir del 01 de enero de 2023;

Que, mediante Escrito S/N (Exp. N° 2142-2024) de fecha 22 de octubre de 2024, la servidora Margarita Asunción Alvan Sabuco, interpone un recurso de apelación contra la Carta N° D000108-2024-SERPAR LIMA-ORH, alegando que se incurre en errores que vulneran sus derechos constitucionales de debido procedimiento, derecho a la prueba y a la debida motivación, solicitando se eleven los actuados al superior jerárquico a fin de que su solicitud sea amparada;

Que, dentro de este contexto, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, establece que *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, a través del Informe N° D000608-2024-ORH, de fecha 28 de octubre de 2024, la Oficina de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación a la Oficina General de Administración y Finanzas, al ser el superior jerárquico de dicha unidad orgánica, a fin de que conozca y resuelva el recurso interpuesto por doña Margarita Asunción Alvan Sabuco;





Que, sobre el particular, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el plazo máximo que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos de impugnación, de acuerdo a lo siguiente: “*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*”;

Que, en el presente caso, conforme consta en la copia del cargo de notificación, la Carta N° D000108-2024-SERPAR LIMA-ORH, fue notificada a la impugnante con fecha 14 de octubre de 2024 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 22 de octubre de 2024, observándose que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido por la norma, por lo que corresponde a esta Oficina General analizar y resolver el presente caso;

Que, en este sentido, se observa que en el escrito presentado por la servidora Margarita Asunción Alvan Sabuco, sostiene que la interpretación realizada por la Oficina de Recursos Humanos, que declara improcedente la solicitud, es errada puesto se aduce el hecho, que la servidora haya cumplido 45 años de servicio con anterioridad a la suscripción de la Negociación Colectiva de fecha 26 de mayo del 2022. Asimismo, alega que según, lo señalado en la Negociación Colectiva, respecto al Item 07: “... el beneficio será abonado a partir del año 2022”, por lo que le correspondería el pago de dicho beneficio, asimismo señala respecto a la incidencia presupuestaria, que el beneficio fue solicitado en el año 2023, por lo que la empleadora debió haber y/o presupuestado para el año 2023 o 2024, acción que no fue realizada, así como según alega no se respetó sus derechos laborales.

Que, el numeral 17.2 del artículo 17 sobre Convenio Colectivo, establece que: “Rige desde el día en que las partes lo determinen, con excepción de las disposiciones con incidencia presupuestaria, que necesariamente rigen desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.”

Que, mediante Informe Técnico N° 000100-2024-Servir-GPGSC, de fecha 26 de enero 2024, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, se ha pronunciado respecto a la previsión y provisión presupuestal y la garantía de viabilidad presupuestal de convenios colectivos que contienen cláusulas con incidencia económica, concluyendo que: “La negociación colectiva involucra alcanzar acuerdos plasmados en el convenio colectivo que pueden tener tanto incidencia económica como incidencia no económica, y siendo que la atención de los primeros se someten a la garantía de viabilidad presupuestal, **es necesario tener en cuenta, lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17 de la LNCSE, respecto de que las cláusulas con incidencia presupuestaria rigen a partir del 1 de enero del siguiente de su suscripción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la LNCSE.** Así, el literal d) del numeral 13.1 de dicho artículo establece la obligatoriedad de que los acuerdos alcanzados con incidencia económica sean remitidos dentro de los cinco días de la suscripción para su inclusión en la ley de presupuesto público, por lo que para efectos de la ejecución de los acuerdos con incidencia presupuestaria, **inclusive del nivel descentralizado, es preciso remitir dichos acuerdos para efectos de la formulación del presupuesto público que aprobaría el gasto a ser asignado para la atención de esta clase de demandas como de la ley que así lo disponga (Ley de Presupuesto del Sector Público) de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú,** siendo que respecto al proyecto de la ley de presupuesto, este último artículo establece que





MUNICIPALIDAD DE
LIMA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



el Presidente de la República envía al Congreso dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año previo al que comprendería el proyecto de la ley de presupuesto.”

Que, en ese sentido, no es posible acceder al petitorio de la servidora Margarita Asunción Alvan Sabuco, en ningún extremo, dado que el recurrente solicita que se efectúe el pago correspondiente por haber cumplido 45 años de servicio en la entidad, amparándose en el ÍTEM 7 del Acta de la Negociación Colectiva, que señala lo siguiente “... el beneficio será abonado a partir del año 2022.” De lo citado se puede deducir que se trata de un beneficio con incidencia económica, cuya aplicación está sujeta a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, citada en los párrafos anteriores, que establece, los acuerdos adoptados con incidencia económica rigen desde el 01 de enero del año siguiente a la suscripción del convenio colectivo, siendo así que esta Oficina General, no puede emitir pronunciamiento contrario a lo establecido por la Ley;

Que, bajo el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas por lo que, en virtud a lo expuesto, se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la recurrente;

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y el Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima – SERPAR, aprobado por Decreto de Alcaldía N°011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de apelación presentado por la señora **MARGARITA ASUNCIÓN ALVAN SABUCO** contra la Carta N° D000108-2024-SERPAR LIMA-ORH por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la señora **MARGARITA ASUNCIÓN ALVAN SABUCO**, en su domicilio en Sector 3, Grupo 20 Mz. “B” Lt.22, distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, y asimismo, se notifique a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal web Institucional de SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE